

Santiago, cinco de mayo de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Los abogados señores Juan Carlos Manríquez Rosales y Nicolás André Oxman Vilches, en representación del condenado José Santiago Faúndez Sepúlveda, deducen recurso de queja en contra de los integrantes de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena por las faltas o abusos graves que habrían cometido al dictar la resolución de nueve de enero de dos mil veinticuatro, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena el doce de septiembre de 2023, que condenó a Faundez Sepúlveda a la pena única de quince años de presidio mayor en su grado medio, y a la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de autor de un delito consumado de violencia innecesaria causando la muerte, en la persona de Romario Wladimir Veloz Cortés, y de dos delitos consumados de violencia innecesaria causando lesiones graves, en la personas de Rolando Alberto Robledo Vergara y César Antonio Véliz Cortés, previstos y sancionados en el artículo 330 N°1 y N°2 del Código de Justicia Militar, perpetrado en La Serena, el 20 de octubre de 2019.

La quejosa denuncia que los jueces recurridos vulneraron, en primer lugar, el debido proceso y la igualdad de armas, atendido que la Corte dejó de resolver causales que fueron planteados en el recurso, fundado en que no se había producido la infracción al artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que, pese al hecho de que el Tribunal del Juicio Oral de La Serena no abrió debate sobre la recalificación que efectuó en la sentencia, la defensa habría podido pronunciarse sobre ello en el alegato de clausura, cuestión que no



realizó y, además, porque no ve agravio en el hecho de que el tribunal, aunque pudiera haber reconstruido los hechos, impuso una pena mucho menor a la solicitada por el Ministerio Público.

Indica que el tribunal, al momento de recalificar, introduce hechos nuevos que no fueron objeto de la acusación por lo que afectó el principio de inmediación, al dictar la Corte una verdadera sentencia de reemplazo que intentó mejorar y reconstruir la que dictó el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, por lo que dejó de aplicar la ley al no resolver la infracción al principio de congruencia que se alegaba como causal de nulidad absoluta, en virtud del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal.

Por otra parte, la Corte omitió pronunciarse sobre la infracción a las reglas de la lógica alegada por la defensa, entre otras materias, respecto a la falta de acreditación de la relación de causalidad; la prohibición de regreso; la imputación objetiva que no fue acreditada en el juicio oral; lo referente a la orden de disparo de fuego dada por el acusado y los resultados de muerte y lesiones que se le atribuyen, fundando aquella decisión en un defecto relacionado con la forma en que se fundamentó la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal por parte de la defensa, porque no se explicaría la infracción a la regla de la razón suficiente, ya que no se realizó el ejercicio de indicar cuáles eran las premisas que omitió el fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, pese a que la defensa se hizo cargo de todos los medios de prueba que dan cuenta que el acusado nunca ordenó disparar munición real o de guerra, prohibiendo dicho accionar.

Una segunda falta o abuso la hace consistir en la omisión de pronunciamiento sobre la causal contemplada en el artículo 374 letra f), en relación con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, fundada



en una infracción al principio de congruencia, al haberse alterado los hechos contenidos en la acusación, vulnerando el derecho del imputado a un juicio contradictorio efectivo y real, por cuanto se condenó al acusado por tres delitos diferentes a los contenidos en la acusación, sin abrir debate sobre la recalificación jurídica de los hechos, conforme lo establece el artículo 342 del Código Procesal Penal, impidiendo de esa manera el derecho a la defensa que le asiste al imputado.

Indica que la Corte incurre en una omisión grave al desconocer los fundamentos por los cuales se interpuso el recurso de nulidad por la causal invocada, al señalar que, si bien hubo cambios en los hechos por parte de la sentencia del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, ellos corresponden únicamente a cuestiones gramaticales, pero no de fondo, por lo que carecen de trascendencia.

Una tercera falta consiste en la omisión de pronunciamiento respecto de la causal establecida 374 letra e) en relación con lo dispuesto en 342 letra c) del Código Procesal Penal, en virtud de la cual se denuncia una falta de valoración de la prueba rendida en juicio, pues el tribunal de la instancia no se hace cargo de ella.

Indica que la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal era anulable porque de la prueba rendida en juicio, no era posible inferir, de acuerdo a las leyes de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, la relación de causalidad e imputación objetiva entre, por un lado, la orden de disparar munición a fogeo impartida por el acusado Faúndez, el disparo efectuado por el acusado Milovan Rojas, y las lesiones sufridas por la víctima Robledo; y, por el otro, la orden de disparar munición de fogeo impartida por Faúndez y los disparos efectuados por Arenas y otro militar, que abrían



causado, respectivamente, la muerte de Romario Veloz y las lesiones graves sufridas por César Veliz.

Manifiesta que la Corte para fundar tal decisión estatuye que el recurso de nulidad no formuló cada una de las premisas que permiten elaborar una proposición alternativa a la efectuada por los jueces, que demuestren los errores cometidos al establecer sus conclusiones, pese a que el arbitrio presentado por la defensa del acusado había argumentado y desarrollado la forma en que se había infringido el principio lógico de la razón suficiente, atendido que la sentencia del tribunal *a quo* infringió la prohibición de regreso, porque no le son imputables al acusado Santiago Faúndez las conductas que suponen un incremento del riesgo por parte de terceros o los comportamientos que no dependen directamente de su acción, por lo que el riesgo creado por los otros acusados debe ser asumido por los terceros que efectuaron los disparos.

Por otra parte, la defensa señaló en el recurso que se producía una infracción a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia al recalificar los hechos al tipo penal de violencia innecesaria previsto en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, imputando al acusado dolo directo en la acción de violencias innecesarias y dolo eventual en los resultados de lesiones y homicidio, lo que no era previsible para la defensa, ni estaba dentro de los márgenes de lo racional como para prever la posibilidad de tal decisión.

También señala que la resolución recurrida viola el derecho a la igualdad ante la ley, por cuanto la Corte al dictar la sentencia que rechaza el recurso de nulidad, dicta una verdadera sentencia de reemplazo, sin que existiera inmediatez.



Por último, estima que el fallo sería arbitrario, por cuanto no se existe justificación de sus conclusiones si se analiza la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena y lo pedido en el recurso de nulidad, por cuanto su razonamiento no es completo en torno a lo pedido en el recurso.

En este caso, la sentencia atacada carece de explicaciones racionales para desechar la falta de congruencia, construir la relación de causalidad y afirmar el dolo, pues es la Corte la que debe controlar los fundamentos de la justa decisión y no agregar motivaciones a la sentencia, excediendo por ello, sus facultades, argumentando más allá de lo pedido.

Concluye solicitando se deje sin efecto la sentencia de nueve de enero de dos mil veinticuatro, sin perjuicio de las facultades de la Corte para obrar de oficio, y corrigiendo la falta o abuso grave en que se ha incurrido, adopte las medidas jurisdiccionales y disciplinarias que el caso amerita.

Evacuando el informe del recurso, los jueces cuestionados, sostienen que se limitaron a resolver las causales de nulidad invocadas en el recurso de nulidad, conforme a los antecedentes planteados por el recurrente.

En lo referente a la causal contemplada en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, expresaron que de las argumentaciones de las partes, los antecedentes que se expusieron y de los emanados de la propia causa, llevaron a concluir que no se daban los presupuestos fácticos de la causal señalada, desde que los argumentos sobre los cuales descansaba el recurso se apartaban del mérito de los antecedentes, indicando diversas razones por la cuales se fundaba el rechazo del recurso en ese extremo.

Precisan que respecto a la omisión de pronunciamiento de la causal de infracción al principio de la lógica de la razón suficiente, en relación con la falta de acreditación de la relación de causalidad, la prohibición de regreso, la



imputación objetiva que no fue acreditada en el juicio oral, respecto de la orden de disparo a fuego dada por el condenado Faúndez y los resultados de muerte y lesiones que se le atribuyen, es necesario señalar que una de las facultades con las que cuentan para conocer y resolver un recurso de nulidad, como el que fue propuesto por el quejoso, es precisamente examinar el cumplimiento de formalidades, exigencias y ritualidades procesales con el objeto de entrar al conocimiento del fondo del recurso, sin las cuales hacen imposible el examen de tal medio abrogatorio.

Agregan que en el fondo, lo que alega el quejoso es el hecho de haber ejercido estos sentenciadores dichas facultades y prerrogativas y en seguida controvertir las razones fácticas y jurídicas expuestas para desestimar el recurso deducido, apareciendo que se pronunciaron respecto de dicho arbitrio, pero de una manera que no fue del parecer del recurrente: En efecto, según fluye de los motivos decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo, fueron desarrolladas pormenorizadamente las razones que llevaron a desechar por razones de forma y luego de fondo, del recurso de nulidad impetrado, estimando que no se daban las infracciones levantadas por la defensa, lo que llevó a dar por ciertos los presupuestos fácticos plasmados en el considerando undécimo.

El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, según consta del mérito de los antecedentes, la Corte de Apelaciones de La Serena, por resolución de nueve de enero de dos mil veinticuatro, en lo que interesa al recurso, rechazó el arbitrio de nulidad interpuesto por la defensa del imputado José Santiago Faúndez Sepúlveda, en



contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esa ciudad, que lo condenó a cumplir la pena única de quince años de presidio mayor en su grado medio, y a la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de autor de un delito consumado de violencia innecesaria causando la muerte en la persona de Romario Wladimir Veloz Cortés, y de dos delitos consumados de violencia innecesaria causando lesiones graves en la personas de Rolando Alberto Robledo Vergara y César Antonio Véliz Cortés, previstos y sancionados en el artículo 330 N°1 y N°2 del Código de Justicia Militar, perpetrado en La Serena, el 20 de octubre de 2019, por cuanto no se configuraban ninguna de las causales de nulidad invocadas por la defensa en su recurso.

**Segundo:** Que, en cuanto a la causal de la letra a) del artículo 373, reconducida a las reglas del principio de congruencia, del artículo 374 letra f) en relación con el artículo 341, ambos del Código Procesal Penal, o a lo más a la letra c) del cuerpo legal antes citado, esto es, en cuanto a que las facultades y derechos de la defensa se pueden haber visto mermadas, la Corte llega a la conclusión que se debe desestimar, por cuanto, según consta de los antecedentes de la causa, no es efectivo que se haya extendido la sentencia a hechos distintos de los contenidos en la acusación, ni que la calificación como delitos de violencia innecesaria con resultado de muerte y de lesiones haya surgido de manera sorpresiva en la dictación del fallo, dejando al sentenciado en situación de indefensión, como tampoco que se haya omitido el llamamiento al trámite de recalificación de los hechos, por cuanto existen desde temprano



referencias a una posible recalificación en los alegatos de apertura de la defensa de otro acusado.

Del mismo modo, en los alegatos de clausura efectuados por el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Consejo de Defensa del Estado y los querellantes que representan a las víctimas se hace referencia a dicha posibilidad.

Por ello, el factor sorpresa que se ha reprochado por el recurrente, está ausente, ya que, como quedó demostrado, la defensa advirtió la posible recalificación jurídica de los hechos, no afectando su derecho a defensa, existiendo una discusión previa durante el juicio en relación con tal posibilidad.

Agregan los sentenciadores que no se aprecia que se haya variado o modificado el material fáctico; sólo existen, cambios o alteraciones de índole gramatical.

Por ello, concluyen que en el proceso de subsunción de los hechos aparece que los acontecimientos demostrados materia de la condena satisfacen los parámetros de concordancia requeridos por el principio de congruencia, dado que los hechos que se juzgaron y que se cuestionan, son los mismos que aquellos que fueron objeto de la imputación y debate, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los intervinientes desplegaron su actividad acusatoria y defensiva.

Por otro lado, afirman que la recurrente carece de todo perjuicio, desde que las penas aparejadas a los hechos recalificados, en caso alguno exceden a las solicitadas por el Ministerio Público y los querellantes.

**Tercero:** Que, en cuanto a la segunda causal de nulidad, fundada en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 c) y 297, todos del Código Procesal Penal, esto es, infracción al deber de fundamentación y valoración



completa de la prueba en conformidad con las reglas de la sana crítica, la Corte afirma que el recurrente debe ser capaz de indicar el o los supuestos principios o leyes que dice infringido -sana crítica y conocimientos científicamente afianzados- pero su actividad no sólo debe quedar ahí, sino que, además, debe ser capaz de desarrollarlos, proponiendo de qué forma éstos fueron infringidos, sobre qué elementos fácticos recayeron dichas infracciones, la forma en que dichos principios debieron ser correctamente aplicados, y el resultado de dicho proceso.

Sin embargo, afirman los recurridos, que examinado y analizado el motivo de nulidad que desarrolla el recurrente, es posible advertir, claramente, que éste elige la opción de plantear sus reproches al fallo en revisión, recurriendo a la técnica de exponer en el libelo aquellos hechos que, a su juicio, quedaron establecidos en la instancia, para luego, en base a ello, controvertir las conclusiones arribadas por los sentenciadores de fondo, omitiendo la formulación de cada una de las premisas que le permitan elaborar una proposición alternativa a la efectuada por los jueces y que demuestren los errores cometidos por éstos al extraer o inferir de dichas premisas una conclusión fáctica.

Por lo que, los sentenciadores concluyen que lo que pretende la defensa del imputado es que se efectuó una nueva ponderación de los elementos de prueba, actividad que está vedada y, además, escapa con creces a los márgenes del recurso.

**Cuarto:** Que, respecto al último motivo de nulidad alegado por la defensa, correspondiente al error en la aplicación del derecho, prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con la concurrencia de la eximente de cumplimiento de un deber prevista en el



artículo 10 N°10 del Código Penal y en relación con la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, se establece que la primera no fue alegada por la defensa y la segunda, los jueces señalaron las razones por las cuales no se configuraba respecto del acusado.

**Quinto:** Que, de lo expuesto, se constata que lo cuestionado es la interpretación que los ministros recurridos han dado a los preceptos legales invocados por los intervinientes en sustento de sus posiciones jurídicas. En este sentido, es dable tener en vista que esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que el ejercicio de este recurso disciplinario no tiene lugar en los casos en que se enfrenta una diferencia de opiniones entre las partes y los tribunales, en relación a la interpretación jurídica de las normas sustantivas o procesales o a la valoración de los elementos de convicción, si estas actividades se han decidido, de manera motivada, dentro de las razonables alternativas de interpretación o valoración a que puede dar lugar el estudio de una norma legal o de distintos medios probatorios o de las causales de nulidad invocadas en un recurso de nulidad, respectivamente, desde que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar por este solo concepto un nuevo pronunciamiento sobre el asunto (entre otras, SCS N° 1.177-2018, de 25 de abril de 2018; SCS N° 28.903-2019, 13 de diciembre de 2019).

**Sexto:** Que, en ese contexto, llegar a compartir los postulados en los que el quejoso sostiene la imputación de las faltas o abusos, importaría adherir a las sucesivas interpretaciones y soluciones por las que opta, fundamentalmente respecto a la configuración de las causales de nulidad que invoca en su arbitrio de nulidad, las que dan cuenta, a su juicio, de la existencia de los vicios y omisiones denunciadas, lo que origina la nulidad de la sentencia



y del juicio oral, por cuanto se infringió el principio de congruencia al recalificar los hechos sin efectuar la advertencia del artículo 341 del Código Procesal Penal, extenderse a hechos no descritos en la acusación y omitir la valoración de todos los medios de prueba.

Todas estas interrogantes el quejoso las responde de manera de concluir que si la sentencia de la Corte de Apelaciones se hubiera pronunciado sobre todas las argumentaciones que vertió en su recurso de nulidad, los jueces habrían arribado a la decisión que era procedente acoger el recurso de nulidad impetrado por la defensa de Faúndez Sepúlveda, sin embargo, ello es el resultado de adoptar la tesis interpretativa sostenida por el recurrente en su libelo, situación diversa a la que razonadamente adoptaron los jueces recurridos, quienes al analizar el recurso de nulidad y las alegaciones de los intervinientes consideraron que en la especie no se configuraban ninguna de las causales invocadas por la defensa del acusado para invalidar el juicio y la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena.

La tesis del quejoso, más allá de lo plausible que pueda parecer, sólo constituye un planteamiento discrepante del igualmente válido postulado por los jueces, el que se encuentra dentro de las razonables alternativas de interpretación que se derivan del tenor literal de las normas en exégesis.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de queja interpuesto por los abogados señores Juan Carlos Manríquez Rosales y Nicolás André Oxman Vilches en representación de José Santiago Faúndez Sepúlveda.

**Se previene que el Ministro señor Llanos y el Abogado Integrante señor Ferrada** concurren a la decisión de rechazar el recurso de queja



interpuesto por la defensa de José Faúndez Sepúlveda, teniendo únicamente presente que la sentencia que se pronuncia sobre un recurso de nulidad no constituye instancia de modo que no comparte la naturaleza de aquellas resoluciones que hacen procedente el recurso de queja; a lo que cabe agregar que de conformidad a lo prevenido en el artículo 387 del Código Procesal Penal, contra dicha resolución no procede recurso alguno.

Regístrese, y archívese.

Rol N° 1.363-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sres. Manuel Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R. y María Soledad Melo L., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B. y Eduardo Gandulfo R. Santiago, 05 de mayo de 2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Juan Carlos Ferrada B., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, cinco de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

